

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que se ha vencido el traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante. Bucaramanga, 3 de octubre de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. FELISA CAROLINA APONTE HERRERA, parte demandante en contra del auto fechado 8 de septiembre de 2023 notificado en estados el 11 del mismo mes y año por el cual se rechaza la demanda por no subsanar en debida forma.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La abogada FELISA CAROLINA APONTE HERRERA, sustentó el recurso en los hechos que se transcriben a continuación:

“1. El 6 de julio de 2023 la suscrita FELISA CAROLINA APONTE HERRERA, radicó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor FRANKLIN JUSCELINO ROJAS RAMÍREZ, correspondiéndole el radicado número 2023-311.

2. El 13 de julio de 2023, su Despacho registró auto que ordena la remisión del expediente a la oficina judicial, "para su debido reparto".

3. Teniendo en cuenta que transcurrieron más de 5 días sin que se evidenciara la gestión anteriormente relacionada, tuve que enviar un correo electrónico a la precitada oficina de reparto para que se diera el trámite respectivo.

4. Es así como el 19 de julio de 2023 percibí correo electrónico proveniente de la oficina judicial de Bucaramanga mediante el cual se me informó y adjuntó el acta del nuevo reparto que correspondió nuevamente al Juzgado 8 de Familia del Circuito de Bucaramanga con el radicado No. 2023-332.

5. Luego de corresponderle nuevamente el conocimiento de la presente acción a su Estrado, el Juzgado inadmitió la demanda el 8 de agosto del 2023.

6. La demanda ejecutiva de alimentos radicado 2023- 332 se inadmitió para que la parte demandante (i) especificara de forma discriminada, año a año y mes a mes, lo adeudado desde el mes de febrero de 2014, con el valor de la cuota de alimentos para cada anualidad con el incremento de Ley, deduciendo parcialmente lo pagado por el demandado cuando ha habido pagos parciales y enunciado el valor de las cuotas que se deben en su integridad; (ii) determinara el valor exacto por el cual se solicitaba el mandamiento de pago; (iii) retirara el segundo numeral del acápite de pretensiones, dado que este se subsumía con el primero, advirtiéndose que los valores del IPC "no eran correctos o no correspondían"; (iv) corrigiera la cuarta pretensión que tenía que ver con el impedimento de la salida del país del accionado, ya que el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) se disolvió desde el 31 de octubre de 2011, siendo por lo tanto lo correcto oficiar al Organismo Civil de Seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores - Migración Colombia y, (v) eliminara la quinta pretensión que consistía en la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, toda vez que ello era procedente ante el Juez que conoció el proceso de alimentos.

7. Dadas las anteriores acotaciones, el 14 de agosto de 2023 allegué escrito de subsanación mediante el cual (i) le aclaré a su Señoría que el valor del 3.17%, 3.73, 2.44 y subsiguientes, correspondían al porcentaje del año corrido que se indica por el DANE en la página respectiva. Para el efecto, adjunté el historial de variaciones mes a mes desde el año 2003, hasta la fecha en que allí obra información oficial y, (ii) allegué la liquidación correspondiente, no sin antes prevenir y por ende solicitar que por favor se ordenara el pago de las sumas de dinero que su Despacho considerara pertinentes, teniendo en cuenta que el asunto se trata de los intereses de un menor de edad, siendo estos de prevalencia fundamental y/o Constitucional. Para el efecto cité el artículo 430 del C.G.P.

8. Ahora bien, remitiéndonos al punto de inadmisión de la demanda que tiene que ver (i) con la determinación del valor exacto de la suma de dinero por la cual se solicita librar el mandamiento ejecutivo, es del caso referir que dicho concepto lo manifesté en cifra numérica, letras mayúsculas, con negrilla y resaltado en el segmento que se aprecia debajo de la segunda pretensión y/o recuadro del líbello. Así pues que si lo que se indicaba era la corrección del valor allí relacionado, no se trataba entonces de la determinación del valor exacto por el cual se pretendía el mandamiento de pago, sino más bien de la corrección de dichos valores una vez se modificaran las variaciones del IPC correspondientes y, (ii) en lo atinente a la advertencia de yerro de los valores del IPC que es el motivo por el cual se pretende rechazar la demanda, no es verdad que junto con el escrito de subsanación únicamente se allegara el histórico del IPC desde el mes de enero de 2019, toda vez que como consta en el correo electrónico por medio del cual se acercó la subsanación, la suscrita togado adjuntó el histórico del IPC mes a mes desde el año 2003, hasta julio de 2023.

9. Así mismo y como argumento considerativo del auto de rechazo tampoco se observa el debido fundamento jurídico / normativo que indique el deber de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior, factor este que tampoco se explicó de manera suficiente, detallada y/o amplia en el auto inadmisorio, sino que únicamente se hizo una leve referencia que no sustenta y/o explica la forma en que el Despacho deseaba la nueva liquidación. De acuerdo a lo anterior y como aspecto absolutamente relevante, resulta imprescindible solicitar la debida y correcta aplicación del precepto 90 del C.G.P., toda vez que allí no se encuentran relacionados ningunos de los motivos por los cuales se inadmitió y menos se rechazó la demanda.

10. Algo que también llama especial atención del auto de rechazo es que si bien en el recuadro allí efectuado, el Juzgado liquida los incrementos de las cuotas de alimentos solicitadas año a año y no mes por mes como si lo requirió en el auto inadmisorio, no resulta entonces congruente que a la parte demandante si se le haya exigido dicho conteo, por demás innecesario, máxime cuando de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., la designación del Juez a quien se dirige, el nombre, domicilio, identificación y correo electrónico de las partes como de la apoderada judicial del ejecutante, los hechos, las pretensiones, los anexos, las pruebas y demás información allí contenida y/o relacionada fueron aportados oportuna y correctamente y, posteriormente aclarados mediante el escrito de subsanación.

11. Para el estudio del escrito de alzada me permito apelar la decisión de rechazo argumentando DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACIÓN ERRONEA O IRRAZONABLE DE LA NORMA (Precepto 82 y 90 del C.G.P.), tomando de presente que la Corte ha señalado que este amparo procede respecto de las interpretaciones irrazonables (i) cuando se otorga a una disposición un sentido o alcance que no tiene (Interpretación contraveniente o contra legem), afectando de forma injustificada los intereses legítimos de una de las partes, en este caso, los intereses de mi poderdante y/o representado y, (ii) cuando la realización de una interpretación que parece admisible frente al texto normativo, en realidad es contrario a los postulados Constitucionales o conduce a resultados desproporcionados, como en efecto acontece con la decisión tomada en su Recinto. De lo anterior se colige que los motivos de rechazo de la demanda no son sustanciales, toda vez que el supuesto cálculo errado del IPC para liquidar el valor de las pretensiones no hace parte de los requisitos formales de la demanda.

12. Para el asunto de marras, igualmente ocupa atención indiscutible por ser de relevancia Constitucional, la efectiva protección por parte del aparato Judicial en cuanto a los derechos fundamentales a los alimentos, a la dignidad humana, al debido proceso, a la defensa y al efectivo acceso a la administración de justicia, bajo los principios de seguridad jurídica y confianza legítima; en aras de evitar un perjuicio irremediable frente a presuntas actuaciones arbitrarias de los Despachos y corporaciones Judiciales, que, para el caso en concreto, tendría repercusiones de índole pecuniaria, ya que de observarse que el demandado uso el tiempo de dilación Judicial para trasladar sus derechos a un tercero, se podría exigir el pago indemnizatorio por dichos daños.

13. Conforme se observa tanto del registro de actuaciones y/o consulta de procesos Nacional unificada (CPNU) como del detallado que aquí se relaciona, con todo respeto he de inferir que el proceso por demás de carácter preferente por tratarse de alimentos de un menor de edad ha permanecido en su Oficina durante un lapso de tiempo considerable en el cual se pudieron tomar las medidas necesarias para el resguardo de los derechos Constitucionales de mi representado. Cuestión que he venido resaltando en cada una de las solicitudes efectuadas a su Despacho, bien sea a través de la demanda, escrito de subsanación, escrito de medidas cautelares e, inclusive mediante el correo electrónico enviado a la oficina de reparto a quien adicionalmente le solicité compartir dicho contenido con Uds., para su debido conocimiento y fines legales pertinentes. Contenido este que valga la redundancia se evidencia compartido en las respuestas y comunicaciones emitidas por dicha dependencia.

14. La injerencia anteriormente arguida la hago específicamente porque es de imperiosa necesidad que se libere el mandamiento de pago y decreten las medidas cautelares respectivas, toda vez que el ejecutado ha mostrado no solo renuencia en el cumplimiento de sus obligaciones de padre para con su menor hijo desde hace 7 años continuos, sino que acostumbra trasladar el derecho de sus bienes a cómplices familiares, para evadir su responsabilidad.

15. Guardando no solo el orden cronológico de lo aquí debatido sino que haciendo la debida sustentación normativa que apoye los términos oportunos para recurrir la decisión de rechazo de la demanda, es del caso referir que, dadas las inconsistencias que impedían el acceso a la página para la respectiva revisión y descargue del auto de rechazo, hube de solicitar a través del correo electrónico del Juzgado, el envío de la providencia que ocupa, misma que me fue comunicada el 12 de septiembre de 2023, por lo que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 que modificó los términos Judiciales en todo el territorio Nacional, me encuentro dentro del término legalmente oportuno.”

Los fundamentos jurídicos que expone la parte activa son los siguientes:

- Preceptos 82, 90, 318, 321 y 430 del C.G.P.
- Artículos 29, 44, 85, 86, 90, 229 y ss de la Constitución Política de Colombia.

En este orden de ideas solicita:

1. Que se revoque la providencia emitida el 8 de septiembre de 2023 que rechazó la demanda ejecutiva de alimentos en contra de FRANKLIN JUSCELINO ROJAS RAMÍREZ, disponiendo a cambio librar el mandamiento de pago respectivo por las sumas de dinero que el Juzgado estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P. que indica que el Juez librará mandamiento ejecutivo en la forma pedida si fuere procedente o, en la que aquel considere Legal.
2. Por ende, decretar el embargo y secuestro de los bienes relacionados en el escrito de medidas cautelares, especialmente la que tiene que ver con la cautela, inscripción y secuestro de los bienes y derechos que se reconocieron y/o llegaren a reconocer dentro del proceso declarativo radicado 44001310300220130012400, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha - La Guajira, al demandado FRANKLIN JUSCELINO ROJAS RAMÍREZ.

Medida que insté con carácter urgente, teniendo en cuenta el estado actual de dichas diligencias.

3. Consecuente a las solicitudes aquí relacionadas, emitir y enviar las comunicaciones correspondientes.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El traslado de este recurso, se realizó de conformidad con el párrafo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en donde vencido el mismo, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior, se desprende que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

En el asunto de marras, por auto del pasado 8 de septiembre, el Despacho señaló:

“ (...) la Dra. FELISA CAROLINA APONTE HERRERA presentó memorial en donde pretendía subsanar la demanda. No obstante, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto inadmisorio de fecha 8 de agosto de 2023

(...)

Si bien, en el escrito de subsanación, la Togada allega el histórico del IPC desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de julio de 2023 y hace el cálculo de las cuotas mes a mes, no obstante, aplica a cada una de estas el IPC correspondiente a cada mes de cada año, siendo lo correcto aplicar el IPC del año inmediatamente anterior,

toda vez que el DANE define el Índice de Precios al Consumidor-IPC de cada año registrado tomando el porcentaje de inflación entre el 1º de diciembre del año inmediatamente anterior y el 30 de noviembre del respectivo año, por tanto, las cuotas alimentarias aplicando el IPC tal como lo define el DANE para cada año desde el año 2010 son las siguientes:

AÑO	IPC	CUOTA ALIMENTARIA
2010	2,00%	\$ 510.000
2011	3,17%	\$ 526.167
2012	3,73%	\$ 545.793
2013	2,44%	\$ 559.110
2014	1,94%	\$ 569.957
2015	3,66%	\$ 590.818
2016	6,77%	\$ 630.816
2017	5,75%	\$ 667.088
2018	4,09%	\$ 694.372
2019	3,18%	\$ 716.453
2020	3,80%	\$ 743.678
2021	1,61%	\$ 755.651
2022	5,62%	\$ 798.119
2023	13,12%	\$ 902.832

Por lo anterior, el valor solicitado para librar mandamiento de pago se encuentra mal calculado.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del C. G. P., habrá de rechazarse la presente demanda.”

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho, encuentra que los motivos de inconformidad presentados por la parte ejecutante se centran en que se debió librar Mandamiento de Pago de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. y que sea el Juzgado quien adecue los valores presentados de acuerdo al IPC para cada año.

Lo primero que se advierte es que la demandante aduce que “el Juzgado liquida los incrementos de las cuotas de alimentos solicitadas año a año y no mes por mes como si lo requirió en el auto inadmisorio, no resulta entonces congruente que a la parte demandante si se le haya exigido dicho conteo, por demás innecesario.” Ante esta manifestación de la Togada, **se pone de presente**

que la tabla que se elabora como referencia en la providencia recurrida, corresponde al incremento del IPC definido para cada año en cita tal como lo definió el DANE, es así que, la forma correcta para realizar el cálculo de las mismas es aplicando el incremento del IPC definido para cada año, **NO** el IPC de cada mes como se realizó tanto en el escrito de la demanda y la subsanación, lo que conlleva a que el resultado presentado se encuentre equivocado, aduciendo que lo adeudado por el demandado sea la suma de **\$69.615.586**. Tanto es que, en el escrito de subsanación, la Dra. FELISA CAROLINA APONTE HERRERA expresa que “Igualmente sea del caso manifestar que no fue posible actualizar la liquidación hasta el 31 de agosto de 2023, toda vez que aún no se tiene conocimiento del valor del porcentaje correspondiente.”

De otra parte, en cuanto a lo afirmado por la Togada en lo que tiene que ver con “en el auto de rechazo tampoco se observa el debido fundamento jurídico / normativo que indique el deber de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior, factor este que tampoco se explicó de manera suficiente, detallada y/o amplia en el auto inadmisorio”. En cuanto a esta manifestación, el Despacho aclara a la Togada que es de público conocimiento que el IPC que se aplica como incremento es el del año inmediatamente anterior, así que, no se encuentra razón para solicitar los fundamentos jurídicos que según la abogada corresponden. Así mismo, en el auto que rechaza la demanda se explica que el DANE define el Índice de Precios al Consumidor-IPC de cada año registrado tomando el porcentaje de inflación entre el 1º de diciembre del año inmediatamente anterior y el 30 de noviembre del respectivo año. Por tanto, el Despacho se mantiene en la posición de aplicar el incremento como aquí se explica.

Una vez revisadas las imprecisiones puestas en consideración, el Despacho accederá a las pretensiones, toda vez que se incurrió en error al no tener presente la confusión que muestra la demandante en lo que tiene que ver con la aplicación del IPC que corresponde a cada año a las cuotas alimentarias que se están cobrando, siendo responsabilidad del Despacho realizar el cálculo de las cuotas en mora con su correspondiente incremento y así librar mandamiento de pago conforme a los cálculos realizados.

Así mismo, se advierte en el escrito de subsanación que la demandante adiciona a las pretensiones, lo adeudado por el ejecutado desde el mes de enero de 2010 hasta el mes de enero de 2014, correspondiente al

incremento para cada una de las cuotas de cada año, realizando con ello reforma de la demanda.

Al respecto, el art. 93 del Código General del Proceso cita:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Frente a lo anterior, el Despacho encuentra que la reforma a la demanda es procedente, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones, en consecuencia, se pronunciará ordenando el mandamiento de pago sobre las pretensiones que hace en la subsanación de la demanda desde el mes de enero de 2010 hasta el mes de enero de 2014.

En este orden de ideas, el Despacho repondrá el auto de fecha 8 de septiembre de 2023 y realizará la liquidación de las sumas de dinero que adeuda el demandado, señor FRANKLIN JUSCELINO ROJAS RAMÍREZ por concepto de alimentos desde el mes de enero de 2010 hasta el mes de julio de 2023 aplicando los incrementos del IPC que corresponden de acuerdo a la tabla de incrementos anteriormente descrita.

Es así que, de acuerdo con la anterior descripción, la cuota de alimentos para el año 2010 está por la suma de \$510.000, lo que quiere decir que todos los meses que adeuda el demandado del año en cita, esto es, desde enero hasta diciembre, cada una de las cuotas alimentarias es por la suma de \$510.000 y así año a año, sucesivamente, se aplica el incremento de cada año hasta llegar al año 2023, con la cuota de alimentos para la presente vigencia que está por la suma de \$902.832, lo que quiere decir que cada uno de los meses que han corrido hasta el mes de julio de 2023, cada cuota alimentaria es de \$902.832.

Ahora bien, en cuanto a los abonos realizados por el demandado a cada uno de los meses, estos serán descontados según corresponda a cada cuota alimentaria.

Una vez realizados los descuentos por concepto de abono a cada una de las cuotas, se definirá el valor adeudado por el señor FRANKLIN JUSCELINO ROJAS RAMÍREZ.

De acuerdo a lo descrito anteriormente, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago a favor del menor FRANKLIN DAVID ROJAS APONTE quien está representado legalmente por su progenitora, la Dra. FELISA CAROLINA APONTE HERRERA y, en contra del ejecutado FRANKLIN JUSCELINO ROJAS RAMÍREZ, por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$69.608.249)** correspondientes a alimentos adeudados desde el mes de enero del año 2010 hasta el mes de julio de 2023, de acuerdo a la reforma introducida en el acápite de pretensiones de la demanda, en el escrito de subsanación. Así mismo, se condenará al demandado a pagar las demás cuotas de alimentos que se causen en el transcurso del proceso, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de igual manera a reconocer los intereses moratorios que se generen desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones ejecutadas y hasta cuando se verifique su pago y se impedirá la salida del país al demandado.

En lo que tiene que ver con la medida de inscripción en el Registro de Deudores alimentarios Morosos (Redam), del demandado deudor FRANKLIN

JUSCELINO ROJAS RAMÍREZ identificado con C.C. No. 79.261.722, de conformidad a la Ley 2097 de 2021.

De acuerdo con la Ley 2097 de 2021, el procedimiento para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos es el siguiente:

“El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que **conoce o conoció del proceso y/o de alimentos** quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.

(...)

Parágrafo 4°. **Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. **La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo,** garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso”.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de decretar la medida solicitada, toda vez que la misma debe ser solicitada para su aplicación ante una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de conformidad a la norma citada.

Por último, se le recuerda a la Dra. FELISA CAROLINA APONTE HERRERA que, el presente asunto es de única instancia y, por ello, de conformidad con el 321 del C.G.P., la apelación de autos sólo procede contra las providencias proferidas en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 8 de septiembre de 2023, por lo anotado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor del menor FRANKLIN DAVID ROJAS APONTE representado legalmente por su progenitora la Dra. FELISA CAROLINA APONTE HERRERA y en contra del obligado, señor FRANKLIN JUSCELINO ROJAS RAMÍREZ, por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$69.608.249)** por concepto de alimentos discriminados así:

AÑO 2010 la suma de \$120.00 discriminados así:

Cuota alimentaria parcial desde mes de enero por valor de \$10.000
Cuota alimentaria parcial desde mes de febrero por valor de \$10.000
Cuota alimentaria parcial desde mes de marzo por valor de \$10.000
Cuota alimentaria parcial desde mes de abril por valor de \$10.000
Cuota alimentaria parcial desde mes de mayo por valor de \$10.000
Cuota alimentaria parcial desde mes de junio por valor de \$10.000
Cuota alimentaria parcial desde mes de julio por valor de \$10.000
Cuota alimentaria parcial desde mes de agosto por valor de \$10.000
Cuota alimentaria parcial desde mes de septiembre por valor de \$10.000
Cuota alimentaria parcial desde mes de octubre por valor de \$10.000
Cuota alimentaria parcial desde mes de noviembre por valor de \$10.000
Cuota alimentaria parcial desde mes de diciembre por valor de \$10.000

AÑO 2011 la suma de \$314.004 discriminados así:

Cuota alimentaria parcial desde mes de enero por valor de \$26.167
Cuota alimentaria parcial desde mes de febrero por valor de \$26.167
Cuota alimentaria parcial desde mes de marzo por valor de \$26.167
Cuota alimentaria parcial desde mes de abril por valor de \$26.167
Cuota alimentaria parcial desde mes de mayo por valor de \$26.167
Cuota alimentaria parcial desde mes de junio por valor de \$26.167
Cuota alimentaria parcial desde mes de julio por valor de \$26.167
Cuota alimentaria parcial desde mes de agosto por valor de \$26.167
Cuota alimentaria parcial desde mes de septiembre por valor de \$26.167
Cuota alimentaria parcial desde mes de octubre por valor de \$26.167
Cuota alimentaria parcial desde mes de noviembre por valor de \$26.167

Cuota alimentaria parcial desde mes de diciembre por valor de \$26.167

AÑO 2012 la suma de \$549.516 discriminados así:

Cuota alimentaria parcial desde mes de enero por valor de \$45.793
Cuota alimentaria parcial desde mes de febrero por valor de \$45.793
Cuota alimentaria parcial desde mes de marzo por valor de \$45.793
Cuota alimentaria parcial desde mes de abril por valor de \$45.793
Cuota alimentaria parcial desde mes de mayo por valor de \$45.793
Cuota alimentaria parcial desde mes de junio por valor de \$45.793
Cuota alimentaria parcial desde mes de julio por valor de \$45.793
Cuota alimentaria parcial desde mes de agosto por valor de \$45.793
Cuota alimentaria parcial desde mes de septiembre por valor de \$45.793
Cuota alimentaria parcial desde mes de octubre por valor de \$45.793
Cuota alimentaria parcial desde mes de noviembre por valor de \$45.793
Cuota alimentaria parcial desde mes de diciembre por valor de \$45.793

AÑO 2013 la suma de \$709.320 discriminados así:

Cuota alimentaria parcial desde mes de enero por valor de \$59.110
Cuota alimentaria parcial desde mes de febrero por valor de \$59.110
Cuota alimentaria parcial desde mes de marzo por valor de \$59.110
Cuota alimentaria parcial desde mes de abril por valor de \$59.110
Cuota alimentaria parcial desde mes de mayo por valor de \$59.110
Cuota alimentaria parcial desde mes de junio por valor de \$59.110
Cuota alimentaria parcial desde mes de julio por valor de \$59.110
Cuota alimentaria parcial desde mes de agosto por valor de \$59.110
Cuota alimentaria parcial desde mes de septiembre por valor de \$59.110
Cuota alimentaria parcial desde mes de octubre por valor de \$59.110
Cuota alimentaria parcial desde mes de noviembre por valor de \$59.110
Cuota alimentaria parcial desde mes de diciembre por valor de \$59.110

AÑO 2014 la suma de \$4.139.957 discriminados así:

Cuota alimentaria parcial del mes de enero por valor de \$69.793
Cuota alimentaria parcial del mes de febrero por valor de \$369.957
Cuota alimentaria parcial del mes de marzo por valor de \$369.957
Cuota alimentaria parcial del mes de abril por valor de \$369.957
Cuota alimentaria parcial del mes de mayo por valor de \$369.957

Cuota alimentaria parcial del mes de junio por valor de \$369.957
Cuota alimentaria parcial del mes de julio por valor de \$369.957
Cuota alimentaria parcial del mes de agosto por valor de \$369.957
Cuota alimentaria parcial del mes de septiembre por valor de \$369.957
Cuota alimentaria parcial del mes de octubre valor de \$369.957
Cuota alimentaria parcial del mes de noviembre por valor de \$369.957
Cuota alimentaria parcial del mes de diciembre por valor de \$369.957

AÑO 2015 la suma de \$4.689.813 discriminados así:

Cuota alimentaria parcial del mes de enero por valor de \$390.818
Cuota alimentaria parcial del mes de febrero por valor de \$390.818
Cuota alimentaria parcial del mes de marzo por valor de \$390.818
Cuota alimentaria parcial del mes de abril por valor de \$390.818
Cuota alimentaria parcial del mes de mayo por valor de \$390.818
Cuota alimentaria parcial del mes de junio por valor de \$390.818
Cuota alimentaria parcial del mes de julio por valor de \$390.818
Cuota alimentaria parcial del mes de agosto por valor de \$390.818
Cuota alimentaria parcial del mes de septiembre por valor de \$390.818
Cuota alimentaria parcial del mes de octubre valor de \$390.818
Cuota alimentaria parcial del mes de noviembre por valor de \$390.818
Cuota alimentaria parcial del mes de diciembre por valor de \$390.818

AÑO 2016 la suma de \$5.538.976 discriminados así:

Cuota alimentaria parcial del mes de enero por valor de \$430.816
Cuota alimentaria parcial del mes de febrero por valor de \$430.816
Cuota alimentaria parcial del mes de marzo por valor de \$430.816
Cuota alimentaria parcial del mes de abril por valor de \$430.816
Cuota alimentaria parcial del mes de mayo por valor de \$430.816
Cuota alimentaria parcial del mes de junio por valor de \$430.816
Cuota alimentaria parcial del mes de julio por valor de \$430.816
Cuota alimentaria parcial del mes de agosto por valor de \$430.816
Cuota alimentaria del mes de septiembre por valor de \$630.816
Cuota alimentaria del mes de octubre valor de \$630.816
Cuota alimentaria del mes de noviembre por valor de \$630.816
Cuota alimentaria del mes de noviembre por valor de \$630.816

AÑO 2017 la suma de \$7.337.968 discriminados así:

Cuota alimentaria del mes de enero por valor de \$667.088.
Cuota alimentaria del mes de febrero por valor de \$667.088.
Cuota alimentaria del mes de marzo por valor de \$667.088.
Cuota alimentaria del mes de abril por valor de \$667.088.
Cuota alimentaria del mes de mayo por valor de \$667.088.
Cuota alimentaria del mes de junio por valor de \$667.088.
Cuota alimentaria del mes de julio por valor de \$667.088.
Cuota alimentaria del mes de agosto por valor de \$667.088.
Cuota alimentaria del mes de septiembre por valor de \$667.088.
Cuota alimentaria del mes de octubre por valor de \$667.088.
Cuota alimentaria del mes de noviembre por valor de \$667.088.
Cuota alimentaria del mes de diciembre por valor de \$667.088.

AÑO 2018 la suma de \$7.638.092 discriminados así:

Cuota alimentaria del mes de enero por valor de \$694.372.
Cuota alimentaria del mes de febrero por valor de \$694.372.
Cuota alimentaria del mes de marzo por valor de \$694.372.
Cuota alimentaria del mes de abril por valor de \$694.372.
Cuota alimentaria del mes de mayo por valor de \$694.372.
Cuota alimentaria del mes de junio por valor de \$694.372.
Cuota alimentaria del mes de julio por valor de \$694.372.
Cuota alimentaria del mes de agosto por valor de \$694.372.
Cuota alimentaria del mes de septiembre por valor de \$694.372.
Cuota alimentaria del mes de octubre por valor de \$694.372.
Cuota alimentaria del mes de noviembre por valor de \$694.372.
Cuota alimentaria del mes de diciembre por valor de \$694.372.

AÑO 2019 la suma de \$7.880.983 discriminados así:

Cuota alimentaria del mes de enero por valor de \$716.453.
Cuota alimentaria del mes de febrero por valor de \$716.453.
Cuota alimentaria del mes de marzo por valor de \$716.453.
Cuota alimentaria del mes de abril por valor de \$716.453.
Cuota alimentaria del mes de mayo por valor de \$716.453.
Cuota alimentaria del mes de junio por valor de \$716.453.

Cuota alimentaria del mes de julio por valor de \$716.453.
Cuota alimentaria del mes de agosto por valor de \$716.453.
Cuota alimentaria del mes de septiembre por valor de \$716.453.
Cuota alimentaria del mes de octubre por valor de \$716.453.
Cuota alimentaria del mes de noviembre por valor de \$716.453.
Cuota alimentaria del mes de diciembre por valor de \$716.453.

AÑO 2020 la suma de \$8.180.458 discriminados así:

Cuota alimentaria del mes de enero por valor de \$743.678.
Cuota alimentaria del mes de febrero por valor de \$743.678.
Cuota alimentaria del mes de marzo por valor de \$743.678.
Cuota alimentaria del mes de abril por valor de \$743.678.
Cuota alimentaria del mes de mayo por valor de \$743.678.
Cuota alimentaria del mes de junio por valor de \$743.678.
Cuota alimentaria del mes de julio por valor de \$743.678.
Cuota alimentaria del mes de agosto por valor de \$743.678.
Cuota alimentaria del mes de septiembre por valor de \$743.678.
Cuota alimentaria del mes de octubre por valor de \$743.678.
Cuota alimentaria del mes de noviembre por valor de \$743.678.
Cuota alimentaria del mes de diciembre por valor de \$743.678.

AÑO 2021 la suma de \$8.312.861 discriminados así:

Cuota alimentaria del mes de enero por valor de \$755.651.
Cuota alimentaria del mes de febrero por valor de \$755.651.
Cuota alimentaria del mes de marzo por valor de \$755.651.
Cuota alimentaria del mes de abril por valor de \$755.651.
Cuota alimentaria del mes de mayo por valor de \$755.651.
Cuota alimentaria del mes de junio por valor de \$755.651.
Cuota alimentaria del mes de julio por valor de \$755.651.
Cuota alimentaria del mes de agosto por valor de \$755.651.
Cuota alimentaria del mes de septiembre por valor de \$755.651.
Cuota alimentaria del mes de octubre por valor de \$755.651.
Cuota alimentaria del mes de noviembre por valor de \$755.651.
Cuota alimentaria del mes de diciembre por valor de \$755.651.

AÑO 2022 la suma de \$8.779.309 discriminados así:

Cuota alimentaria del mes de enero por valor de \$798.119.
Cuota alimentaria del mes de febrero por valor de \$798.119.
Cuota alimentaria del mes de marzo por valor de \$798.119.
Cuota alimentaria del mes de abril por valor de \$798.119.
Cuota alimentaria del mes de mayo por valor de \$798.119.
Cuota alimentaria del mes de junio por valor de \$798.119.
Cuota alimentaria del mes de julio por valor de \$798.119.
Cuota alimentaria del mes de agosto por valor de \$798.119.
Cuota alimentaria del mes de septiembre por valor de \$798.119.
Cuota alimentaria del mes de octubre por valor de \$798.119.
Cuota alimentaria del mes de noviembre por valor de \$798.119.
Cuota alimentaria del mes de diciembre por valor de \$798.119.

AÑO 2023 la suma de \$5.416.992 discriminados así:

Cuota alimentaria del mes de enero por valor de \$902.832.
Cuota alimentaria del mes de febrero por valor de \$902.832.
Cuota alimentaria del mes de marzo por valor de \$902.832.
Cuota alimentaria del mes de abril por valor de \$902.832.
Cuota alimentaria del mes de mayo por valor de \$902.832.
Cuota alimentaria del mes de junio por valor de \$902.832.
Cuota alimentaria del mes de julio por valor de \$902.832.

TOTAL ALIMENTOS: \$ 69.608.249

Reconocer igualmente los intereses moratorios legales la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas y gastos adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Además, por las cuotas alimentarias y de vestuario que se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2° del Artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al señor FRANKLIN JUSCELINO ROJAS RAMÍREZ al pago de los intereses moratorios conforme en el porcentaje legal previsto en el artículo 1617 del código civil desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones ejecutadas y hasta cuando se verifique su pago.

CUARTO: NOTIFICAR del presente auto al demandado, señor FRANKLIN JUSCELINO ROJAS RAMÍREZ así como la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; concediéndose el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las sumas adeudadas, conforme lo estipula el artículo 431 Inciso 2º del C. G. P., y 10 días para que dé contestación a la presente demanda, de conformidad con el artículo 442 del C. G. P., escrito que deberá remitir al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato pdf.

QUINTO: OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA para que impidan la salida del país del señor FRANKLIN JUSCELINO ROJAS RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía 79.261.722, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria e igualmente repórtese a las centrales de riesgo (Art. 129 Ley 1098 de 2006).

SEXTO: ABTENERSE de la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos- REDAM, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la ley 1098 de 2006 y el artículo 46 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c579e363dbb2bb4f023e225f0734ad6a089acb733b8aa9a925d3f7b656573ab**

Documento generado en 20/10/2023 03:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>